

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 9 de septiembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000 -2019- 00546- 00	Accion popular	Demandante: Juan Carlos Ramírez Erazo Demandado: Ministerio de Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y otros	Resuelve recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.	08 de septiembre de 2020
2. 520012 333000 -2020- 00093- 00	Nulidad electoral.	Demandante: Yudi Alejandra Ceballos Rosero Demandado: Ivano Castillo Troya - Defensoría del Pueblo	Auto mediante el cual corre traslado para alegar de conclusión.	08 de septiembre de 2020
3. 520012 333000 -2020- 00982- 00	Nulidad electoral.	Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez - Concejo Municipal de Mocoa	Auto mediante el cual se inadmite la demanda.	08 de septiembre de 2020
4. 2016- 00367 NI 8286	Reparacion Directa	Demandante: Rosalba Ruiz Quinayas Demandado: Ejército Nacional	Auto ordena se remita audio de la audiencia.	08 de septiembre de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Protección de Derechos e intereses colectivos.
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00546-00.
Demandante: Juan Carlos Ramírez Erazo
Demandado: Ministerio de Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y otros
Referencia: Resuelve recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. Asunto

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el Ministerio de Medio Ambiente, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero del 2020; unas solicitudes de acumulación y reconocimiento de personerías adjetivas.

II. Antecedentes.

- Mediante auto calendado el 9 de diciembre de 2019, se avocó conocimiento por este despacho, se ordenó imprimir el trámite de una acción popular y se decidió inadmitir la demanda, concediéndose a la parte actora el término respectivo para que proceda a subsanar los yerros advertidos (páginas 20 a 30 – archivo en PDF “2019-546 TRAMITE ADMISION”).
- La notificación del auto anterior se efectuó al actor popular el día 10 de diciembre de 2019 (páginas 31 y 32 – archivo en PDF “2019-546 TRAMITE ADMISION”).
- Mediante memorial remitido al correo electrónico el día 16 de diciembre de 2019, el actor popular subsanó la demanda acorde a lo indicado en el auto de inadmisión (páginas 33 y 34– archivo en PDF “2019-546 TRAMITE ADMISION”).
- El 10 de febrero de 2020 se admitió la demanda, se ordenó la notificación a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño. De igual manera, se dispuso correr traslado por el término de 10 días a las entidades demandadas para que contestaran el libelo. (páginas 36 a 40 – archivo en PDF “2019-546 TRAMITE ADMISION”).
- La notificación del auto admisorio se surtió el 11 de febrero del año en curso, a los correos electrónicos de las entidades accionadas, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo y a través de la inserción en estados

electrónicos (páginas 41 a 44 – archivo en PDF “2019-546 TRAMITE ADMISION”).

- El Ministerio del Medio Ambiente presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a través de memorial que remitió al correo electrónico del despacho, el día 13 de febrero de 2020 (páginas 45 y 46 – archivo en PDF “2019-546 TRAMITE ADMISION” y páginas 1 a 7 archivo en PDF “2019-546 REC REPOSICION MIN INTERIOR”). El memorial en físico se allegó al despacho el 20 de febrero de esta anualidad (páginas 10 a 19 archivo en PDF “2019-546 REC REPOSICION MIN INTERIOR”).
- La Secretaría de la Corporación corrió traslado del recurso por el término de tres días, desde el 21 hasta el 25 de febrero del año en curso (página 9 archivo en PDF “2019-546 REC REPOSICION MIN INTERIOR”).
- Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2020, la apoderada del Municipio de Guachucal solicitó que el presente proceso se acumule con la acción popular que se tramita en el Despacho del señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, bajo la partida N° 52001-23-33-000-2017-00639-00, teniendo en cuenta que los dos procesos se refieren al problema de contaminación que presenta el río Guaitara y sus afluentes (páginas 2 y 3 archivo en PDF “2019-546 CONTESTACION MPIO GUACHUCAL”). En la misma fecha, presentó memorial de contestación de la demanda (páginas 4 a 13, archivo en PDF “2019-546 CONTESTACION MPIO GUACHUCAL”).
- El 25 de febrero de 2020, presentaron memorial de contestación a la demanda de acción popular, las siguientes entidades:
 - Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Córdoba “Aguas de San Francisco”: archivo en PDF “2019-546 CONTESTACION AGUAS SN FSCO CORDOBA”.
 - Municipio de Iles (N): archivo en PDF “2019-546 CONTESTACION MPIO ILES”.
 - Municipio de Córdoba (N): archivo en PDF: “2019-546 CONTESTACION MPIO CORDOBA”¹.
- En las páginas 3 a 11 del archivo en PDF: “2019-546 NOTA SECTRIAL Y CONTESTA MPIO CONTADERO”, obra memorial de contestación del Municipio de Contadero, radicada el día 6 de marzo de 2020; en el cual, se menciona que el Tribunal Administrativo de Nariño en el despacho del Dr. Álvaro Montenegro Calvachy cursa otra acción popular radicada con el N° 2017-00639, con similares hechos y pretensiones que las ventiladas en este proceso.
- Mediante correo electrónico remitido el 13 de julio de 2020, el Municipio de Puerres presentó contestación a la acción popular de la referencia, mediante apoderada judicial designada para el efecto por el Alcalde de

¹ En los archivos en PDF “2019-546 CONT MPIO CORDOBA PRUEBA 1”, “2019-546 CONT MPIO CORDOBA PRUEBA 2”, “2019-546 CONT MPIO CORDOBA PRUEBA 3”, “2019-546 CONT MPIO CORDOBA PRUEBA 4”, “2019-546 CONT MPIO CORDOBA PRUEBA 5”, “2019-546 CONT MPIO CORDOBA PRUEBA 6”, “2019-546 CONT MPIO CORDOBA PRUEBA 7” y “2019-546 CONT MPIO CORDOBA PRUEBA 8”, se encuentran los anexos de la contestación presentada por el Municipio de Córdoba, que también hacen parte de la contestación de la demanda.

dicho ente territorial (carpeta de archivos digitales “19-546 CONTESTACION PUERRES”)

Argumentos del recurso de reposición formulado por el Ministerio de Medio Ambiente (páginas 1 a 7 archivo en PDF “2019-546 REC REPOSICION MIN INTERIOR”).

El apoderado del Ministerio de Medio Ambiente, sustentó el recurso de reposición que presentó contra el auto calendarado al 10 de febrero de 2020, con base en los siguientes argumentos:

- Indicó que en este caso se vulnera el derecho al debido proceso al disponer un término de traslado de la demanda de 10 días, pues no se le da aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 199 del C.P.A.C.A., según el cual, una vez recibido el mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, la demanda y sus anexos deben quedar a disposición del notificado y el traslado o el término que conceda el auto notificado, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.
- Precisa que cuando se trata de una entidad estatal, la Ley dispone que la notificación del auto admisorio debe realizarse conforme lo dispuesto en el C.P.A.C.A., según se establece en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.
- Mencionó que el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 8 de marzo de 2018, sentó jurisprudencia respecto a la forma de realizar la notificación y el traslado para contestar las acciones previstas en la Ley 472 de 1998, por las diferencias que se presentaban en la interpretación de las normas, en la que se indicó en síntesis, que el término de los 10 días a que se refiere al art. 22 de la Ley 472 de 1998, solo comenzaba a correr al vencimiento del término común de 25 días después de la última notificación, en los términos del art. 199 del C.P.A.C.A.
- Por lo expuesto, en virtud de lo señalado en el art. 132 del C.G.P. y en aras de evitar nulidades por violación al debido proceso, solicitó que se modifique lo dispuesto en el auto de admisión de la demanda y se establezca que el traslado de los 10 días para la contestación, se cuente en la forma antes explicada.
- De igual manera, solicitó que se requiera copia del expediente de la acción popular radicada con el N° 2017-639 que cursa en el Despacho del Dr. Álvaro Montenegro Calvachy, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son las mismas y que ya se verificó la audiencia de pacto de cumplimiento, en la que se dispuso la conformación de unas mesas de estudio y en la que se encontraba programada la continuación de la mencionada diligencia para el día 14 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Recursos admisibles presentados en el trámite de acciones populares – recurso procedente contra el auto que admite la demanda.

En cuanto a la proposición de recursos en este medio de control, se observa que, en principio, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 indicó que los autos dictados en las acciones populares únicamente eran pasibles del **recurso de reposición**:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas de la Sala).

No obstante, el Consejo de Estado² acepta la procedencia del recurso de apelación frente a tres actuaciones específicas en materia de acciones populares: el auto que rechaza la demanda; el que decreta medidas cautelares y el que niega llamamiento en garantía. De igual manera, también es apelable la providencia que aprueba el pacto de cumplimiento, por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 Ley 472 de 1998).

Atendiendo a lo señalado, es claro entonces que, aparte de las providencias ya mencionadas, no se previeron otras que fueran pasibles del recurso de apelación, de manera que atendiendo a lo reglado por el artículo 36 inicialmente citado, habrá de asumirse que el auto que admite la demanda es pasible únicamente del recurso de reposición, que debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el trámite del recurso de reposición, se tiene que el Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

² Véanse las siguientes sentencias: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil siete (2007). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-94399-01 - Actor: Nicolás Antonio Areiza López - Demandado: Municipio de Bello y otro. Recurso de apelación contra el auto de 13 de julio de 2004, proferido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia. / Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: Enrique Gil Botero - Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007) - Radicación número: 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP) - Actor: José Elbert Gómez - Demandado: Alcaldía Local de Chapinero - Referencia: Acción popular- Resuelve apelación auto que declaro nulidad de todo lo actuado y rechazo demanda.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 319 estipula lo siguiente en cuanto a su trámite, veamos:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De las normas en cita, la Sala se permite concluir lo siguiente, en lo que interesa al trámite de las acciones populares:

- Cuando se trate de autos que se profieren fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- Si el recurrente impugna el auto por un recurso no procedente, el juez está en la obligación de tramitar el recurso que si procede, siempre que se haya interpuesto dentro del plazo legalmente estipulado.
- Cuando el recurso se formule por escrito, se resolverá previo el traslado a la parte contraria por el término de 3 días, según lo previsto en el artículo 110³.

Teniendo en cuenta los razonamientos antes señalados, se observa que el Ministerio del Medio Ambiente radicó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda dentro de la oportunidad legal.

3.2. Término para contestar la demanda en las acciones populares – normas aplicables.

En relación con el tema, inicialmente es preciso indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda en materia de acciones populares, debe efectuarse conforme lo señalado en el artículo 21, en cuyo inciso tercero se indica que *“Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.**”* (Negrillas propias).

En este entendido, la notificación de la demanda debía surtirse en el asunto que nos ocupa, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, norma que derogó el C.C.A.; es decir, según los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. en los cuales se estipulan las normas que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda.

³ **“ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Aspecto que claramente se señaló en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido.

Ahora bien, el artículo 197 ibídem, establece la obligación de las entidades públicas de tener un buzón exclusivo para recibir notificaciones judiciales y entendiéndose como personales, las notificaciones que se efectúen a través del buzón de correo electrónico. El artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 estipula que la providencia que admita la demanda deberá notificarse personalmente, y con relevancia, el artículo 199 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Negritas propias).

Ahora bien, en cuanto al término que las entidades demandadas tienen para presentar contestación a la demanda, se tiene que el art. 22 de la Ley 472 de 1998 establece un lapso de diez (10) días para brindar respuesta, veamos:

“ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.”

No obstante lo indicado en la última norma citada, en cuanto al lapso que debe considerarse para la contestación de la demanda en las acciones populares, es pertinente traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia calendada al 8 de marzo de 2018⁴, en la cual se refirió al tema de la notificación y el traslado de la demanda en las acciones populares, en los siguientes términos:

“(…) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

*En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998⁵ deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, **por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.***

Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:

“Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo”, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10)

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López - Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) - Actor: Municipio de Girardot – Cundinamarca - Demandado: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

⁵ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

De las normas en comento y la providencia citada, se concluye:

- La notificación del auto admisorio de la demanda en las acciones populares, se debe efectuar conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que a su vez señala que tratándose de entidades públicas, la notificación debe atender a lo señalado en el C.C.A. actualmente el C.P.A.C.A.
- La Ley 1437 de 2011 establece el trámite para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, en los artículos 197, 198 y 199.
- El artículo 197 prevé la obligación de las entidades públicas de tener un correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y asume como personales las notificaciones hechas a través de buzón de correo electrónico.
- El artículo 198 estipula que la notificación del auto admisorio de la demanda debe efectuarse en forma personal al demandado.
- El artículo 199 señala que el auto admisorio de la demanda se debe notificar en forma personal, al representante legal de la entidad pública, al buzón de notificaciones judiciales del que habla el artículo 197 del C.P.A.C.A. De igual manera, dispone que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.
- El artículo 22 de la Ley 472 de 1998, prevé que el juez correrá traslado por un lapso de 10 días para que las entidades demandadas contesten la acción popular.
- El Consejo de Estado ha precisado que la notificación y el traslado de la demanda de las acciones populares y aclaró que el lapso de los 10 días previsto en el artículo antes mencionado, sólo comienza a contabilizarse una vez transcurra el lapso de 25 días después de que se surta la última notificación.

Ahora bien, revisado el auto en virtud del cual se admite la demanda en el presente medio de control de protección de derechos e interés colectivos (acción popular) de la referencia y se ordena su notificación, se tiene que, en el numeral quinto se dispuso correr traslado de la demanda por un término de 10 días a las entidades demandadas, en los términos del art. 22 de la Ley 472 de 1998. Es decir, se ha dado aplicación a la norma que corresponde a éste trámite, y el numeral segundo del auto recurrido, claramente señaló que la notificación se haría en los términos del Artículo 197, 198, 199 del CPACA.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente se resume en que éste arribo a la conclusión según la cual, el traslado para contestar la demanda iniciaba a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, o que en todo caso, en el auto admisorio se debía precisar desde que momento se inicia a correr el traslado para efectos de dar contestación a la demanda, puesto que, al parecer

entiende que el despacho dispuso el traslado por 10 días omitiendo los 25 días antes mencionados.

Al respecto, el despacho es del criterio, que la providencia recurrida no tiene yerro alguno, pues se reitera que se ha hecho mención a las normas aplicables, como es que el plazo para contestar la demanda en las acciones populares es de 10 días, y se señaló que la notificación se haría en los términos de los Artículos 197 a 199 del CPACA (ver numeral 2 del auto admisorio de la demanda), razón por la cual, no se repondrá el auto, sin embargo, para mayor claridad se adicionará al numeral quinto, en el sentido de señalar que el término de traslado para la contestación de la demanda iniciara a contarse al vencimiento de los 25 días a que hace referencia el Art. 199 del CPACA.

3.3. De la solicitud de acumulación de la acción popular formulada por la apoderada del Municipio de Guachucal.

Finalmente, es necesario que la Sala se refiera a la solicitud de acumulación formulada por la apoderada del Municipio de Guachucal (N) (páginas 2 y 3 archivo en PDF “2019-546 CONTESTACION MPIO GUACHUCAL”). Sobre este tema, cabe anotar que la apoderada del Municipio del Contadero (N), también pone de presente la existencia de una acción con similares pretensiones a la que se tramita en esta oportunidad, en el Despacho del Dr. Álvaro Montenegro Calvachy.

Al efecto, teniendo en cuenta que la profesional del Derecho manifiesta que existe una acción constitucional que persigue la misma finalidad que se expone en la demanda que originó el presente asunto, que actualmente se tramita en el Despacho del mencionado Magistrado de esta Corporación, antes de decidir lo pertinente sobre la solicitud de acumulación formulada, la Sala considera necesario ordenar a la Secretaría que emita certificación sobre el proceso radicado con la partida N° 52001-23-33-000-2017-00639-00, en la que se dé cuenta de los siguientes aspectos:

- Quienes fungen como demandantes y demandados en dicho asunto.
- Cuáles son los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Cuál es el estado actual del proceso.

Una vez se cuente con dicha información, Secretaría dará cuenta al Despacho para resolver lo pertinente en relación con la petición de acumulación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado al 19 de febrero de 2020, en virtud del cual se admitió la acción popular de la referencia,

SEGUNDO.- Adiciónese al Numeral Quinto:

El término de traslado, se comenzará a contar una vez transcurra el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, acorde a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de este Tribunal, que emita certificación sobre el proceso radicado con la partida N° 52001-23-33-000-2017-00639-00, en la que se dé cuenta de los siguientes aspectos:

- Quienes fungen como demandantes y demandados en dicho asunto.
- Cuáles son los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Cuál es el estado actual del proceso.

Una vez se cuente con dicha información, Secretaría dará cuenta al Despacho para resolver lo pertinente en relación con la petición de acumulación presentada.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a la Dra. Laura Angélica Rubio Moncada, identificada con C.C. N° 1.0014.200.539 de Bogotá y T.P. N° 256.714 del C.S. de la J.⁶, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que obra a folios 68 a 71 del expediente físico.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del Municipio de Guachucal (N) a la Dra. Luz Marina Ramírez Ortega, identificada con C.C. N° 27.249.851 de Ipiales y T.P. N° 121.428 del C.S. de la J.⁷, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que obra a folios 79 a 84 del expediente físico.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Córdoba “Aguas de San Francisco” COOPSERSANFRANCISCO al Dr. Álvaro Alfonso Patiño Yépes, identificado con C.C. N° 12.745.156 de Pasto y T.P. N° 133.211 del C.S. de la J.⁸, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que obra a folios 99 y 100 del expediente físico.

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la Municipio de Iles (N) a la Dra. Anny Lorena Galvis López, identificada con C.C. N° 27.087.092 de Pasto y T.P. N° 168.988 del C.S. de la J.⁹, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que obra a folios 213 a 219 del expediente físico.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del Municipio de Córdoba (N) a la Dra. María Alexandra Peñaranda Méndez, identificada con C.C. N° 30.746.571 de Pasto y T.P. N° 125.264 del C.S. de la J.¹⁰, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que obra a folios 235 a 238 del expediente físico.

NOVENO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del Municipio de Puerres (N) a la Dra. Gloria Patricia Villota Eraso, identificada con C.C. N° 30.739.109 de Pasto y T.P. N° 71.319 del C.S. de la J.¹¹, en los términos y

⁶ Revisada la página de internet de consulta de antecedentes disciplinarios de abogados, link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se observa que al mencionado profesional del derecho no le figuran restricciones que le impidan el ejercicio de la profesional de abogado.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.

para los efectos conferidos en el memorial poder que obra en la carpeta de archivos digitales "19-546 CONTESTACION PUERRES".

DECIMO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A. y con mensaje dirigido a las direcciones electrónicas que registren las entidades accionadas, la parte actora, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9¹² del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c42dce5e13dba6fddb254daa219209ad85a9204811ba7dcd5be5141dac543

Documento generado en 08/09/2020 01:55:43 p.m.

¹² **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

LINK EXPEDIENTE 2019-00546

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanari_no_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvM6TvBau5PkGAOfIGuMgB5QcqhJdNdIEGnyTbddbtcQ?e=Pka8E0

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, ocho (08) de septiembre de 2020.

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-093-00.
Demandante: Yudi Alejandra Ceballos Rosero
Demandado: Ivano Castillo Troya - Defensoría del Pueblo
Medio de control: Nulidad electoral.
Referencia: Auto mediante el cual corre traslado para alegar de conclusión.

Auto Interlocutorio N° _____

I. ASUNTO:

Procede la Sala a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES:

El proceso electoral de la referencia, se desarrolló según se explica en el cuadro resumen que se expone a continuación:

ACTUACION	COMO SE CUMPLIÓ	PÁGINAS¹
Admisión de la demanda	En los términos del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante auto calendarado al 3 de marzo de 2020	18 a 19 documento en PDF "2020-093 ELECTORAL COMPLETO"
Notificación al demandado - artículo 277 numeral 1° literales a), b) y c) ²	• Se notificó personalmente al demandado el 4 de marzo de 2020, según consta en el acta de notificación que se allegó al expediente, en la que se consigna que se hizo entrega de la copia de la demanda y del auto que la admitió	26 documento en PDF "2020-093 ELECTORAL COMPLETO"
Aviso de publicación a la comunidad – art. 277 numeral 1 literal c) inciso	No se surtió, teniendo en cuenta que el accionado se notificó personalmente de la demanda y en el auto admisorio, esta se supeditó	

¹ Se citan las páginas de los documentos en PDF en los que están contenidas las actuaciones que se citan en el cuadro.

² Según se ordenó en el numeral segundo del auto de admisión de la demanda electoral de la referencia.

segundo.	a la imposibilidad de realizar la notificación personal.	
Notificación a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción – artículo 277 numeral 2°	Se surtió notificación vía electrónica a la Defensoría del Pueblo, mediante la remisión de mensaje de datos a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, el 4 de marzo de 2020.	Páginas 22 y 23 documento en PDF “2020-093 ELECTORAL COMPLETO”
Notificación al Ministerio Público – artículo 277 numeral 3°	Se remitió mensaje de datos al correo electrónico del Ministerio Público destinado a notificaciones judiciales, el 4 de marzo de 2020.	Páginas 22 y 23 documento en PDF “2020-093 ELECTORAL COMPLETO”
Notificación por estados al actor – artículo 277 numeral 4°	Se remitió mensaje de datos al correo electrónico proporcionado en la demanda, el 4 de marzo de 2020 y se notificó por estados electrónicos según se puede verificar en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/34037241/ESTADOS+04+DE+MARZO+DE+2020.pdf/87e910d1-c3ca-4401-99e6-50f444a32cae	Páginas 22 y 23 documento en PDF “2020-093 ELECTORAL COMPLETO”
Información a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u otro medio eficaz – artículo 277 numeral 5°.	a) Se publicó el aviso a las comunidades que da cuenta sobre la existencia del proceso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Despacho 03, el día 5 de marzo de 2020. b) Se remitió correo electrónico al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda. La publicación del aviso en la sección de “NOVEDADES” de la página de la Rama Judicial, se efectuó el 10 de junio de 2020.	a) Páginas 24 y 25 documento en PDF “2020-093 ELECTORAL COMPLETO” b) Documento en PDF “6 Publicación 2020-00093”
Informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados – artículo 277 numeral 6°.	No se aplica – se demanda la elección de un cargo unipersonal de una entidad pública.	--
Medidas cautelares	No se solicitaron	
Recurso frente a la decisión de negar la medida cautelar	No se solicitaron medidas cautelares.	--
Reforma de la demanda – artículo 278	No se presentó	--

<p>Contestación de la demanda – artículo 279.</p>	<p>Se contestó la demanda dentro del término señalado en el art. 279 del C.P.A.C.A.³, así:</p> <p>a) El señor Ivano Castillo Troya, parte demandada en este asunto, remitió el escrito de contestación por conducto de su apoderado judicial por correo electrónico, el 15 de julio de 2020. Propuso excepciones de mérito en la contestación⁴.</p> <p>Cabe anotar que el señor Castillo Troya otorgó poder para actuar en su representación al Dr. José Luis Checa Checa (Páginas 8 y 9 – documento en PDF “2 Contestaciones Demanda 2020-00093”)</p> <p>b) La Defensoría del Pueblo contestó la demanda remitiendo escrito al correo electrónico del Despacho, el 13 de julio de 2020. Propuso excepciones de mérito en la contestación⁵.</p> <p>Se confirió poder al Dr. Felipe Vargas Rodríguez para actuar como apoderado de la Defensoría del Pueblo, por parte del Dr. Edgar Gómez Ramos, quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, quien está delegado para otorgar poderes para la</p>	<p>a) Páginas 1 a 9 – documento en PDF “2 Contestaciones Demanda 2020-00093”</p> <p>b) Páginas 10 a 26 – documento en PDF “2 Contestaciones Demanda 2020-00093” y documento en PDF “Correo contesta Defensoría 2020-00093”</p>
---	--	--

³ Los términos para contestar se contabilizan en este caso, así:

- La parte demandada se notificó personalmente el 04 de marzo de 2020. Así las cosas, los quince (15) días que tenía para presentar contestación comienzan a correr tres días después de efectuada la notificación, es decir, desde el 10 de marzo de 2020. Hasta el 13 de marzo del año en curso transcurrieron 4 días. El 14 y 15 de marzo no se cuentan por ser días no hábiles (sábado y domingo). La suspensión de términos en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 comenzó el 16 de marzo de 2020 en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el C.S. de la J. y se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, en el cual también se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio del año en curso. Teniendo en cuenta lo dicho, los once días que faltaban se cuentan desde el 1 de julio de 2020 y finalizaban el 15 de julio de 2020.
- La Defensoría del Pueblo se notificó de la demanda el 4 de marzo de 2020. los quince (15) días que tenía para presentar contestación comienzan a correr tres días después de efectuada la notificación, es decir, desde el 10 de marzo de 2020. Hasta el 13 de marzo del año en curso transcurrieron 4 días. El 14 y 15 de marzo no se cuentan por ser días no hábiles (sábado y domingo). La suspensión de términos en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 comenzó el 16 de marzo de 2020 en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el C.S. de la J. y se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, en el cual también se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio del año en curso. Teniendo en cuenta lo dicho, los once días que faltaban se cuentan desde el 1 de julio de 2020 y finalizaban el 15 de julio de 2020.

⁴ Cita como excepciones de mérito **la legalidad del acto administrativo, cuya nulidad se demanda y la innominada** (páginas 4 y 5 – documento en PDF “2 Contestaciones Demanda 2020-00093”).

⁵ Propone como excepciones de mérito **“no existe violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa”** e **“inexistencia de violación al principio de supremacía de la Constitución”** (páginas 12 a 26 – documento en PDF “2 Contestaciones Demanda 2020-00093”).

	representación judicial de la entidad (páginas 27 a 32 y 36 documento en PDF “2 Contestaciones Demanda 2020-00093”)	
Traslado de excepciones y pronunciamiento del demandante – parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.	<p>a) El traslado de las excepciones presentadas, se surtió por la Secretaría de esta Corporación, del 25 al 27 de agosto de 2020, mediante publicación efectuada el 24 de agosto de 2020, como puede verificarse en el siguiente link:</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/45855905/TRASLADOS++24++agosto+de++2020+Unido.pdf/37fb0cce-963b-42f1-a1ca-02b8959e79f3</p> <p>Se incluyó la totalidad de los memoriales de contestación presentados por el demandado y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>b) La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, mediante memorial enviado por correo electrónico el 27 de agosto de 2020, es decir, dentro del término concedido para el efecto. Solicitó pruebas en el escrito presentado.</p>	<p>a) Documento en PDF “3 TRASLADOS 24 agosto de 2020 Unido”</p> <p>b) Documento en PDF “4 Contestacion Excepciones 2020-00093”</p>
Intervención de terceros – artículo 228 del C.P.A.C.A.	No se presentaron coadyuvantes o impugnadores en el presente asunto, hasta esta etapa del proceso.	

El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES.

2.1. Decreto Legislativo 806 de 2020 – Marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Encontrándose el presente asunto listo para la celebración a la diligencia de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011–CPACA, es preciso señalar que el trámite que debía surtirse frente a los procesos en curso fue modificado por el Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse.

En efecto, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la llegada del COVID-19 al territorio colombiano, el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos

417 de 17 de marzo de 2020⁶ y 637 del 6 de mayo de 2020⁷, declaró el Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite que normalmente se surtía en los procesos que cursan en el despacho.

Específicamente, el decreto mencionado previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de surtirse la audiencia inicial.

En relación con el tema, se tiene que el Decreto en comento dispuso en su artículo 13, ordinal 1º lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*** (Destaca la Sala).

Cabe anotar que no se hace excepción alguna para aplicar la norma en comento, lo cual significa que su aplicación se puede hacer extensiva a los procesos electorales⁸.

Así las cosas, pasa la Sala a examinar si se cumplen los presupuestos previstos en la norma.

1. En el *sub examine*, no se encuentra pendiente resolver excepciones previas⁹, ya que la parte demandada – el señor Ivano Castillo Troya y la Defensoría del Pueblo – únicamente propusieron excepciones de mérito.

⁶ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

⁷ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

⁸ Y así lo ha hecho el Consejo de Estado en providencia que se cita más adelante.

⁹ Las excepciones previas y otras defensas como las de cosa juzgada, caducidad, conciliación, transacción. Conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se someten al trámite previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

2. Así mismo, se trata de un asunto de puro en el que se busca establecer si el nombramiento provisional del señor Ivano Castillo Troya en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15 vulneró el concepto de prevalencia de la carrera administrativa, al no tomar en cuenta para realizar tal nombramiento, al personal adscrito en carrera administrativa a la Defensoría del Pueblo.

3. Finalmente, no existen pruebas que practicar.

En efecto, únicamente se encuentra pendiente la incorporación de las pruebas documentales que ya han sido allegadas con la presentación de la demanda y con la contestación de la misma.

De igual forma, respecto a la solicitud de pruebas, se procederá a hacer el estudio pertinente, tal como lo ha hecho el Consejo de Estado¹⁰, anticipando que se llega a igual conclusión, esto es, que no existen pruebas que practicar, veamos:

1. PARTE DEMANDANTE: YUDI ALEJANDRA CEBALLOS ROSERO

Aportó las pruebas documentales visibles en las páginas 10 a 13 del expediente en documento PDF “1 2020-093 ELECTORAL COMPLETO”.

Solicitud de pruebas de la parte demandante:

- Con la demanda:

Conviene mencionar que solicitó como pruebas las siguientes:

1.- Nombre de los funcionarios inscritos en carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño que para el 13 de enero de 2020 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño.

2.- Copia del acta de posesión de los funcionarios de carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño que para el 13 de enero de 2020 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 15, del Nivel Profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño.

¹⁰ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA.** Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00. Actor: PEDRO JAVIER PIRACÓN LÓPEZ. Demandado: CARLOS FRANCISCO DÍAZGRANADOS MARTÍNEZ – DIRECTOR DE CORPAMAG – PERÍODO 2020-2023. Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Excepciones previas y/o mixtas, decreto de pruebas y traslado para alegar de conclusión.

3.- Copia de la hoja de vida de IVANO CASTILLO TROYA y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

No obstante, estos documentos fueron allegados por la Defensoría del Pueblo como se indicará más adelante, razón por la cual carecería de objeto requerirlos nuevamente cuando ya obran en el expediente.

- Con el escrito de excepciones:

Se resalta que en el escrito de contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en este proceso, la accionante solicitó tener como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación de las excepciones y además, requerir a la Defensoría del Pueblo, allegar la certificación del cumplimiento de su obligación de informar a la CNSC, de la existencia de las vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional previo a proveerlas, como lo ordena la circular conjunta No. 20191000000117 de fecha 29 de julio de 2019, CNSC y DAFP, en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 que regula el tema de los encargos.

Al respecto, se tiene que el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establece que el juzgador deberá abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, señalamiento que deberá de acreditarse sumariamente¹¹.

Como la parte actora no acreditó haber efectuado tal requerimiento, no es dable decretar ni practicar la prueba solicitada.

Se suma a lo expuesto que se trata de un asunto de puro derecho que se puede resolver con los documentos que obran en el expediente.

2. PARTE DEMANDADA:

- IVANO CASTILLO TROYA

No aportó pruebas con el escrito de contestación, ni formuló solicitud para el decreto de pruebas diferentes a las que ya obran en el expediente.

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO

¹¹ No se acreditó que se hubiese requerido el expediente administrativo ante la Secretaría.

Aportó las pruebas documentales visibles en las páginas 38 a 67 del expediente en documento PDF “2 Contestaciones Demanda 2020-00093”.

No formuló solicitud de pruebas

Cabe mencionar que mediante correos remitidos al buzón electrónico del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño, la Defensoría del Pueblo allegó los siguientes documentos los días 21 y 24 de julio de 2020¹², los cuales fueron requeridos por la parte demandante en este asunto:

- Certificado expedido por la Subdirectora de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, en virtud del cual indica los servidores públicos inscritos en carrera administrativa de la Defensoría Regional Nariño, que cumplían requisitos para ocupar el empleo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15, del Nivel Profesional al 13 de enero de 2020 (Carpeta “2020-00093 Información Solicitada” / Carpeta “24 de julio” – archivo en PDF “Certificación”).
- Copia de la hoja de vida del señor Ivano Castillo Troya, parte demandada en este asunto (Carpeta “2020-00093 Información Solicitada” / Carpeta “24 de julio” – archivos en PDF “Hoja de Vida Ivano Castillo T1”; “Hoja de Vida Ivano Castillo T2” y “Hoja de Vida Ivano Castillo T3”).
- Nombramiento de las funcionarias que a 13 de enero de 2020, cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15, del Nivel Profesional en la Defensoría del Pueblo (Carpeta “2020-00093 Información Solicitada” / Carpeta “24 de julio” – archivos en PDF “Nombramiento Ana Yeimi Suarez” y “Nombramiento Ethel Maydu Garcia”)

Corolario de lo expuesto, no se requiere la práctica de pruebas, pues la Sala estima que las pruebas que ya obran en el plenario son suficientes para emitir fallo de fondo.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará la incorporación de las pruebas allegadas al proceso y correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, tiempo en el cual, el Ministerio Público también podrá presentar su concepto si así lo considera pertinente, y seguidamente proferirá sentencia.

- **Solicitud de amparo de pobreza formulada por parte del señor Ivano Castillo Troya en el memorial poder.**

¹² Carpetas “2020-00093 Información Solicitada” / Carpeta “21 de julio” y Carpeta “24 de julio” – archivos en PDF “2020-00093 Correo envío documentos Defensoría” y “Correo 2020-00093 24 julio”

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor Ivano Castillo Troya, la Sala precisa decir que esta figura procesal, así como la forma y ritualidades a las que debe sujetarse la solicitud, no se encuentra contemplada en la ley 1437 de 2011, por lo que en virtud del artículo 306, se aplican las disposiciones contenidas en el C.G.P., estatuto que en los artículos 151 a 158 alude a la figura en comento.

Cabe anotar que, dado que, no existe regulación específica sobre este aspecto en las normas especiales que regulan los procesos electorales, resulta aplicable lo señalado en la normatividad ya citada, que rige en los procesos ordinarios en esta jurisdicción y que se aplicaría también a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo con las normas precitadas, el amparo de pobreza se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso (art. 151 C.G.P.).

El objeto de la institución es garantizar a la parte económicamente en desventaja, el derecho a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, así lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-808 de 2002, pronunciamiento en el cual adujo que dicho amparo no tiene una finalidad distinta a la de proteger a las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta e impedidos para acceder a la administración de justicia, al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas.

En lo que respecta a la oportunidad para presentar la solicitud, es decir, el tiempo procesal pertinente para elevar dicha manifestación ante el juez, el artículo 152 del C.G.P., establece en el inciso primero que podrá solicitarse por la parte accionante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**, la norma también dispone que si el demandante actúa por medio de apoderado, deberá formular la solicitud al mismo tiempo que la demanda, en escrito separado y que **el demandado y los demás intervinientes podrán presentar la solicitud con la contestación de la demanda o el escrito de intervención.**

Así mismo, establece que los beneficios que consagra la norma, se otorgarán desde la presentación de la solicitud.

Jurisprudencialmente el Consejo de Estado, en providencia del 16 de septiembre de 2004 con ponencia de la Consejera NORA GÓMEZ MOLINA, ha interpretado de manera amplia los anteriores mandatos y en consecuencia, ha manifestado que **la parte actora puede presentar la solicitud de amparo de pobreza en varias oportunidades a saber, con antelación a la demanda, con ésta o en cualquier estado del proceso pero únicamente hasta antes de la práctica de**

pruebas, evento este último en el que el amparo únicamente tendría efectos hacia el futuro, sin que pueda pretenderse con el mismo evitar el pago de gastos del proceso que ya fueron causados, lo anterior, por cuanto, si bien la ley no establece un plazo definido para solicitar el amparo, se entiende que debe ser invocado con el propósito de exonerar a una de las partes, afectada por una precaria situación económica, de los gastos de un proceso, y no con el fin de afectar los derechos de las otras partes y de los auxiliares judiciales que intervengan en el mismo.

Por otra parte, con fundamento en la sentencia T-296 del 2000 y en virtud de las normas citadas, **se puede concluir que el trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso,** situación que el solicitante debe afirmar bajo juramento, ante el juez del proceso. En otras palabras, se trata de un beneficio que se otorga exclusivamente al individuo que lo solicita y se encuentra en las condiciones previstas en la norma.

Descendiendo al caso de estudio, observa el despacho que la solicitud presentada por el señor Ivano Castillo cumple con los condicionamientos o requisitos fijados por el legislador, por lo que hay lugar a conceder el amparo, teniendo en cuenta que ha manifestado la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso bajo la gravedad del juramento, si bien formula la solicitud en el mismo escrito en el que confiere el poder a su abogado.

No obstante, deben realizarse las advertencias de que trata el parágrafo 1º de la misma norma acerca de las sanciones a que se hacen acreedores quienes utilicen información falsa o adulterada o se acojan a las excepciones legales sin existir razón para ello.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de pobreza en favor del **señor Ivano Castillo Troya**, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P. El amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas a partir de la formulación de la solicitud.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **José Luis Checa Checa** identificado con **C.C. N° 20.546.627 de Popayán (Cauca)** y **T.P. No. 72.671 del C.S. de la J.**, en su condición de apoderado judicial del **señor Ivano Castillo Troya**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder anexo (Páginas 8 y 9 – documento en PDF “2 Contestaciones Demanda 2020-00093”)

TERCERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **señor Ivano Castillo Troya**, por haberse presentado el memorial de contestación por parte de su apoderado, dentro del término señalado para el efecto.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. **Felipe Vargas Rodríguez** identificado con **C.C. N° 79.952.640 de Bogotá D.C.** y **T.P No. 154.936 del C.S. de la J.**, en condición de apoderado judicial de la **Defensoría del Pueblo**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder anexo (páginas 27 a 32 y 36 documento en PDF “2 Contestaciones Demanda 2020-00093”).

QUINTO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Defensoría del Pueblo**, por haberse presentado el memorial de contestación por parte de su apoderado, dentro del término señalado para el efecto.

SEXTO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- NO DECRETAR las pruebas solicitadas en la demanda y en el traslado de las excepciones.

OCTAVO.- Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes por SECRETARIA para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en concordancia con el art. 100 del C.G.P.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

El traslado correrá por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

NOVENO.- De interponerse recurso contra esta providencia, **SECRETARIA dará cuenta inmediatamente para resolver lo pertinente.**

DECIMO.- TRANSCURRIDO el TRASLADO para presentar alegatos, Secretaría dará cuenta para dictar SENTENCIA ANTICIPADA.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfa9dffc95daf50d957f7465ea157675383b40b7433223a28a7470760708c4

Documento generado en 08/09/2020 01:56:16 p.m.

LINK EXPEDIENTE 2020-00093

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanari_no_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIK_zlA20plGgUzpdQ9UOF4B-EaKGNPIje0XRLgWDYM0Cg?e=09la9Z

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00.
Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa
Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa
Medio de control: Nulidad electoral.
Referencia: Auto mediante el cual se inadmite la demanda.

Primera instancia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

- El señor Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa, José Luis Martínez Guerrero presentó demanda de nulidad electoral, solicitando que se declare la nulidad de la elección del Personero del Municipio de Mocoa (documento en PDF “01DEMANDA NULIDAD ELECTORAL PERSONERO DE MOCOA”).
- La demanda se radicó ante los juzgados administrativos del Circuito de Mocoa, el día 13 de julio de 2020, correspondiéndole en reparto al Juzgado Primero Administrativo de dicho circuito judicial (documento en PDF “02ACTA DE REPARTO”).
- Mediante auto calendado al 15 de julio del año en curso, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa declaró su falta de competencia para conocer del asunto y lo remitió para ser repartido entre los Magistrados de esta Corporación (archivo en Word “08N.E 2020-00072 remite por competencia por Competencia Tribunal (personero capital”).
- La remisión del asunto a la Oficina Judicial se efectuó por parte de la Secretaría del juzgado de origen, mediante oficio del 27 de agosto de 2020 (documento en PDF “09OFI REMITE AL TRIBUNAL 2020-00072”).
- El asunto le correspondió en reparto a este despacho, como consta en el acta con fecha de 28 de agosto de 2020 (documento en PDF “10ActaRepartoElectoral”) y del mismo día cuenta la Secretaría del Tribunal, el día 4 de septiembre del año en curso (documento en PDF “11 Pasa a despacho”).

Expuestos los anteriores antecedentes, procede el Despacho a examinar si la demanda formulada contiene los presupuestos formales que hagan viable su admisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala encuentra que es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, en atención a lo normado en el numeral 8 del artículo 152, que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

Lo anterior por cuanto si bien el Municipio de Mocoa no tiene más de 70.000 habitantes¹, es capital del Departamento del Putumayo.

2. Requisitos de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 296 del C.P.A.C.A., en lo no regulado en el título correspondiente al proceso electoral, se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Los requisitos que debe contener la demanda, no se encuentran previstos en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, por ello, es necesario remitirse a los arts. 161 y ss. de dicha norma, así en el artículo 162 se indica que la demanda, deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

2.1. Designación adecuada de las partes y sus representantes

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 1. La designación de las partes y de sus representantes.”

El requisito antes transcrito, es necesario y debe ser exigido su cumplimiento por cuanto hace parte del contenido de la demanda. Al juez incluso le es dable exigir el cumplimiento de otros adicionales a fin de aclarar, corregir o completar

¹ De acuerdo a la información que reporta el DANE, hay 48.422 personas censadas en el Municipio de Mocoa: <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00.

Medio de control: Nulidad electoral.

Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa

Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa

Referencia: Auto mediante el cual se inadmite la demanda.

aspectos de la demanda y/o sus anexos que se estimen pertinentes para darle celeridad y claridad al proceso, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema².

Las normas en mención se refieren a la técnica que debe emplearse en la formulación del libelo, de manera que todos los involucrados deben comprender en forma clara qué es lo que se reclama y cuáles son los hechos y omisiones por los cuales se incoa la demanda.

Ahora bien, realizada la lectura del libelo, la Sala advierte que se citan como parte demandada en este asunto, el elegido demandado – Oscar Arturo Hernández Ordoñez, el Municipio de Mocoa (Putumayo) y el Concejo Municipal de Mocoa.

En cuanto al Municipio de Mocoa, de la lectura de la demanda no es posible establecer los motivos por los cuales se vincula a tal entidad, pues se alude al proceso en virtud del cual se eligió al Personero Municipal, en el cual no tuvo participación alguna el mencionado ente territorial.

Igual acontece con los cargos de violación que se sustentan, relacionados con irregularidades en el plazo de inscripción, no garantizar la reserva de las preguntas en la prueba de conocimientos, que una entidad idónea apoyara el concurso y haber delegado la tarea de supervisión, conducción y dirección del concurso en una entidad diferente al Concejo Municipal, todos los cuales se relacionan con la labor de esta última entidad, en relación con el concurso en virtud del cual se eligió al Personero.

En cuanto al Concejo Municipal de Mocoa, es menester señalar que no puede convocarse a dicha entidad como demandada, pues los Concejos Municipales carecen de personalidad jurídica, como lo ha expuesto el Consejo de Estado en sentencias tales como la proferida el 8 de mayo de 2014³, en la que indicó lo siguiente:

“Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.

Sobre la personalidad jurídica de los concejos municipales, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 19 de enero de 2006, con ponencia del Consejero Tarsicio Cáceres Toro, expuso:

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez - Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: Sociedad DORMIMUNDO LTDA. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (auto).

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera- Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso - Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00554-01 - Actor: José Antonio Galán Gómez - Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá. Referencia: Apelación auto – acción de nulidad.

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00.

Medio de control: Nulidad electoral.

Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa

Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa

Referencia: Auto mediante el cual se inadmite la demanda.

“En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances”⁴.

A su vez, sobre las facultades de los Alcaldes y los Concejos, la Sección Primera de la Corporación, en sentencia de 3 de marzo de 1995, ha sostenido:

“(…), reiteradamente esta Corporación ha precisado que las facultades atribuidas a los Concejos Municipales por el artículo 313 de la Carta Política y las asignadas a los Alcaldes en el artículo 315 ibídem, sólo pueden aplicarse respecto del Distrito Capital, atendiendo el orden jerárquico previsto en el artículo 322 ibídem. En efecto, en el caso del Distrito Capital la Constitución Política dedicó un capítulo especial al régimen del mismo (Capítulo 4 Título XI), y en el artículo 322 inciso 2o. previó que su “Régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios...”. Ello significa que en materia de facultades del Concejo y del Alcalde, a falta de disposición constitucional, como en este caso, se aplican de preferencia las leyes especiales, como lo es el Decreto 1421 de 1993, expedido con fundamento en el artículo transitorio 41, y a falta de éstas las normas constitucionales y legales aplicables a los Municipios”⁵.

De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo.”

Ahora, si en este caso la situación que justifica convocar al Municipio de Mocoa, es que acuda en representación legal del Concejo de dicho ente territorial, es una situación que debe quedar explicada en forma suficiente en la demanda, pues como está planteada, pareciera que se convoca a dichas entidades en forma independiente y, como ya se expuso, los Concejos Municipales carecen de personería jurídica y, por consiguiente, no pueden comparecer por sí mismos a los procesos judiciales, si no lo hacen por conducto del respectivo municipio.

2.2. Identificación e individualización del acto acusado.

Se acusa en la demanda la resolución No. 011 del 25 de febrero de 2020 por medio de la cual, se afirma “se protocoliza nombramiento” y el acta No. 029 de la misma fecha, por medio de la cual, se posesiona al demandado en el cargo de personero.

⁴ Expediente N°. 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03). Actor: Álvaro Vera Ricaurte.

⁵ C.P. Miguel González Rodríguez. Radicado N° 2691. Actor: Néstor Guillermo Franco González.

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00.

Medio de control: Nulidad electoral.

Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa

Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa

Referencia: Auto mediante el cual se inadmite la demanda.

Sin embargo, leídos los documentos, no le queda claro al despacho si hubo o no acto que declare la elección del demandado como personero, considerando que también se menciona en la Resolución No. 011, la Resolución No. 010 del 25 de febrero de 2020, por la cual, se publicó la lista de elegibles.

De igual forma, no se entiende porque motivo se demanda la nulidad del acta de posesión y que al parecer habrían dos: la correspondiente al acta y la contenida en la Resolución No. 011.

Las anteriores cuestiones deberán ser precisadas y aclaradas por la parte actora.

En consideración a lo expuesto, el despacho **INADMITIRA** la demanda para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en el término de tres (3) días, caso contrario se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el art. 276 del C.P.A.C.A.

Para efectos de la notificación de esta providencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 296 ibídem, toda vez que la notificación del auto de inadmisión no se encuentra reglamentado en Título que trata de este medio de control, por tal razón la misma se hará de la manera prevista para los asuntos ordinarios, esto es a través de correo electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso se presentó con posterioridad a la declaratoria de emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, es menester remitirse a lo dispuesto en tal normatividad.

Al efecto, se tiene que el decreto en cita dispone lo siguiente:

- 1) Aboga por la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos que se tramitan, entre otras, en esta jurisdicción.

De igual forma, se establece que el servicio será presencial de forma excepcional, pues ello será en caso en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir las medidas contenidas en el Decreto 806 y debe ajustarse a las disposiciones que estipulen para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Así mismo se advierte que debe dejarse constancia de las razones por las cuales una actuación no puede efectuarse a través de las tecnologías de la información⁶.

- 2) Privilegia el uso de las **tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso**, para facilitar y agilizar el acceso a la administración de

⁶ Artículo 1 – Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

justicia y proteger a los servidores judiciales y a los usuarios de este servicio público.

Además, se establece el uso de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo que los sujetos procesales actúen mediante los medios digitales disponibles, sin exigir el cumplimiento de formalidades o atención presencial a menos que sea estrictamente necesario.

Aclara que **las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

Así mismo, estipula el deber de las autoridades judiciales de: i) dar a conocer en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los que se prestará el servicio y los mecanismos tecnológicos a emplearse; ii) prestar especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de garantizarles el acceso a la administración de justicia; iii) adoptar las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

De igual manera, establece que los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales⁷.

- 3) Establece que **es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**, para lo cual **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Advierte que una vez se elijan los canales digitales, **desde allí deben originarse todas las actuaciones y desde ellos se surtirán todas las notificaciones.**

Así mismo, establece que los sujetos procesales deben comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, ello en desarrollo del artículo 78 numeral 5 del C.G.P.

Precisa que **todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena**

⁷ Artículo 2

marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento⁸.

- 4) En cuanto a los expedientes estipula que, en caso de tener acceso al expediente físico **la autoridad judicial y los sujetos procesales deben colaborar proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.**

También establece que las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales⁹.

- 5) En relación con los poderes, establece que estos pueden conferirse a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital. Precisa que, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Además, estipula que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Finalmente, señala que los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales¹⁰.

- 6) En cuanto a la demanda, se destaca que el Decreto 806 estipula que:

- Debe indicarse el canal digital en donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión.
- Debe contener los anexos en medio electrónico, que deben corresponder a los enunciados y numerados en la demanda.
- La demanda debe presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para el reparto.
- A la demanda no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni traslado.
- Salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante remitirá copia de la demanda y sus anexos al demandado. Del mismo modo se procederá cuando al inadmitirse la demanda, se presente subsanación.

⁸ Artículo 3.

⁹ Artículo 4.

¹⁰ Artículo 5.

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00.

Medio de control: Nulidad electoral.

Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa

Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa

Referencia: Auto mediante el cual se inadmite la demanda.

- El Secretario velará por el cumplimiento del deber antes referido y en caso no acreditarse, será causal de inadmisión.
- Si se desconoce el canal digital de la parte demandada, con la demanda se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.
- Si el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado y la demanda se admite, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado¹¹.

A partir de lo anterior, se advierte, por una parte, la prelación en el uso de las TICS y, por otro lado, el cumplimiento de cargas procesales para las partes.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones, la Sala dispondrá lo siguiente:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante – José Luis Martínez Guerrero, en su calidad de Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa y de la parte demandada – Oscar Arturo Hernández Ordoñez – designado Personero de Mocoa, el Municipio de Mocoa y el Concejo Municipal de Mocoa, serán los siguientes:

Parte demandante José Luis Martínez Guerrero - Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa:
jmartinezg@procuraduria.gov.co

Parte demandada:

- **Oscar Arturo Hernández Ordoñez:** Personeriamocoa02@hotmail.com

- **Municipio de Mocoa:** juridica@mocoa-putumayo.gov.co

- **Concejo de Mocoa:** concejompalmocoa@gmail.com

Lo anterior, teniendo en cuenta que los anteriores canales digitales son los que se consignaron en el escrito de la demanda y a ellos se enviará la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, si el despacho provee sobre la admisión de la demanda, una vez se subsane por la parte actora.

- b) Teniendo en cuenta que en forma simultánea con la demanda se formuló solicitud de medidas cautelares, no era necesario que la parte demandante remitiera copia de la demanda y sus anexos a los demandados junto con la presentación de la demanda, como se indica en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,**

¹¹ Artículo 6.

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00.

Medio de control: Nulidad electoral.

Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa

Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa

Referencia: Auto mediante el cual se inadmite la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarar la calidad con la que se convoca al Municipio de Mocoa al proceso, especificando si lo hace en representación del Concejo de dicho municipio, acorde a lo explicado en la parte motiva de esta providencia
2. Identificación e individualización de los actos acusados.
3. La demanda deberá presentarse debidamente integrada.

Para tal efecto, se le CONCEDE término de tres (3) días

SEGUNDO: Notifíquese a la parte **demandante** por conducto de su apoderada judicial, por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A. y mediante mensaje al correo electrónico jmartinezq@procuraduria.gov.co (página 22 - documento en PDF "01DEMANDA NULIDAD ELECTORAL PERSONERO DE MOCOA"), bajo los lineamientos del art. 205 del C.P.A.C.A., enviando copia de esta providencia y lo establecido en el art. 9 del Decreto 806 de 2020¹².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

PLA

Firmado Por:

¹² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00.

Medio de control: Nulidad electoral.

Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa

Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa

Referencia: Auto mediante el cual se inadmite la demanda.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e8e9df0c03b675f74940c85a0d8b86c03372d6a9287c924d693573dd6f7d80
Documento generado en 08/09/2020 03:14:56 p.m.

LINK EXPEDIENTE 2020-00982

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanari_no_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTo4NpYZH5Kh7GQUxHc7FkB_TJBLTzNcQ6F20Tok_YdqQ?e=D8GLMF

Proceso No: 2016-00367
Interno: 8286
Medio de control: Reparación directa.
Demandante: Rosalba Ruiz Quinayas
Demandado: Ejército Nacional

Segunda Instancia – Auto ordena se remita audio de la audiencia.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasado el asunto para sentencia, se advierte que no obra en el expediente la audiencia de pruebas, es decir el audio de los testimonios, siendo estos necesarios para proferir decisión de fondo, ahora en aplicación del Decreto 806 de 2020, se ordenará al Juzgado que remita la prueba a través de correo electrónico y NO por medio magnético.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de decisión,

RESUELVE

ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para que en el lapso de DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, allegue:

- El audio de la audiencia de pruebas, es decir, el audio de los testimonios, en aplicación del Decreto 806 de 2020, dicha prueba deberá enviarse por medio de correo electrónico, NO por medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6248d585ab3f9839455f224e94263ae999864a84344e1056fe39c8054e08d3e

Documento generado en 08/09/2020 03:36:00 p.m.